



Veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00392-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos en el artículo 411 y s.s. del Código Civil, en concordancia con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, y en virtud del interés superior del menor por quien se litiga, Art. 44 de la C. Política, en concordancia con el Art. 8° de la Ley 1098 de 2006, habrán de decretarse las medidas cautelares peticionadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los dineros depositados en la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA No. 00113169133, a nombre de JUAN SALVADOR ESTRADA ESTRADA, C.C. N° 71.389.005.

En consecuencia, ofíciase a la entidad reseñada, a fin de que se sirva realizar la retención correspondiente, misma que será consignada a órdenes de este Juzgado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, N° 053602033002, en el proceso Radicado N°. 05360.31.10.002.2023.00372.00, ADVIRTIENDO que de no dar cumplimiento con lo ordenado, SE HARÁ RESPONSABLE SOLIDARIO de las cantidades no descontadas o dejadas de consignar; igualmente INCURRIRÁ EN MULTA DE DOS A CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES (Art. 130, Código de la Infancia y la Adolescencia o Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.).

Se le precisará a la entidad bancaria, BANCOLOMBIA, que la medida cautelar de embargo de la cuenta de ahorros, se hace procedente, atendiendo al Art. 44 de la C.P., en concordancia con el numeral 2° del Art. 594 del C.G.P.; sin que se pueda aducir cortapisas acerca de la inembargabilidad del monto mínimo de las cuentas de ahorros.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO del Vehículo automotor de placas MOQ147, Línea Jetta, marca Volkswagen, modelo 2009; inscrito en la Secretaria de Movilidad y Tránsito de Medellín, bien en cabeza de JUAN SALVADOR ESTRADA ESTRADA, C.C. N° 71.389.005.

Oficiese en tal sentido a la referida Secretaría de Movilidad y Tránsito a fin de que se sirva inscribir el embargo sobre la cuota ideológica porcentual, perteneciente al ejecutado.

TERCERO: Sobre la solicitud de SECUESTRO, se resolverá una vez inscrito el embargo y allegado el historial del automotor antes referido, Art. 601 del C.G. del P.

CUARTO: INSCRIBIR en el REDAM a JUAN SALVADOR ESTRADA ESTRADA, C.C. N° 71.389.005, como deudor moroso de cuotas alimentarias.

Lo anterior, hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez¹

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11a492751ba1608fda2b73fbe67eb5db4950271a51537fd1aa1d31a6ff73f98**

Documento generado en 28/08/2023 10:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>